

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002053/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el catorce de **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002053/2022-II**, interpuesto por la persona promovente, contra actos del **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**; y,

RESULTANDOS

1. En fecha **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, la persona promovente, a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio **170355422000146**, al **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito me sea informada la suficiencia presupuestaria para cubrir el pago de los eventos “Día de la mujer”, “día de la educadora” “Festividades Día del Maestro” “Actividades Culturales y deportivas” “festividades Decembrinas” de los años 2018, 2019, 2020, 2021, conceptos autorizados en el proceso de conciliación para el personal docente y administrativo del estado de Morelos que ocupan plazas que se cubren con recursos del FONE, así mismo solicito el oficio DGPYRF 8138 del 5 de junio del 2015, en donde se establece el procedimiento para “solicitud para la autorización de contratación y tramite de pagos a terceros” (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **tres de mayo de dos mil veintidós**, el licenciado **Rafael Vargas Larios, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, previno a la persona solicitante, en los siguientes términos:

*“...Que encontrándome dentro del término legal concedido por el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; Al respecto, esta Unidad de Transparencia tiene a bien informarle que atento al contenido de la Solicitud de Información indicada en el proemio del presente libero, y con la finalidad de estar en condiciones de proceder a dar trámite y seguimiento a la misma; tengo a bien PREVENIR la misma, informando que derivado de la nomenclatura del oficio en mención, no corresponde a ninguna de las áreas administrativas pertenecientes a este Instituto, por lo cual es necesario que aclare y/o precise, proporcionando mayores datos del área en la cual se pudiera localizar el oficio en mención.
...” (sic)*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002053/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

3. En relación a la prevención que antecede, el día **seis de mayo de dos mil veintidós**, la persona promovente otorgó como prueba, documentales que el propio sujeto obligado remitió a esta última, derivado del recurso de revisión RR/001560/2019-I, en el cual, se advierte que el **contador público Enrique López Lara Morales, Director de Administración del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, tiene pleno conocimiento del oficio número DGPYRF 8138 de fecha cinco de junio de dos mil quince y de la demás información requerida.

4. Encontrándose fuera del término legal concedido para tal efecto, el **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, comunicó al solicitante el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

5. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el **siete de junio de dos mil veintidós**, la persona ahora recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión, en contra del **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes este Instituto el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control número **IMIPE/006988/2022-XII**, y a través del cual, quien aquí recurre señaló lo siguiente:

“En reiteradas ocasiones he solicitado la información que debería de ser pública al tratarse de recursos públicos, sin embargo el IEBEM constante mente se niega a entregarla, hice la solicitud el día 26 de abril 2022, el día 03 de mayo del 2022 inmediatamente presentaron una prevención y el día 6 de mayo de 2022 presente mi desahogo para que finalmente el día 24 de mayo presentaran nuevamente una prórroga, pues la unidad administrativa encargada de la información no se las ha hecho llegar cuando el ahora titular de la unidad de transparencia era el encargado de dicha dirección, la dirección de personal y relaciones laborales. Solicito al pleno del INAI e IMIPE intervengan ante este acto de opacidad del IEBEM, en otra consulta realizada contestaron que solamente habían entregado en el año 2019 la cantidad de 2,000,000 por concepto de festejo el día del maestro, ¿Qué es lo que tienen que esconder? Si ya sabemos perfectamente su modus operandi de Eliacin Salgado de la Paz y Gabriela Bañon Estrada quien recibe dicho recurso, aunque pareciera que el que va a pagar lo platos rotos el precisamente Eliacin Salgado de la Paz por simlar eventos para que le paguen las facturas completas y repartirse el dinero con la Secretaria General de la sección 19 del SNTE, muy similar a lo que simulo Michel Luna, secretario de hacienda en el periodo del gobierno de Graco Ramirez, quien por cierto ni las manos metio y Michel esta en la cárcel.”(sic)

¹ “...**Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado...” (sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002053/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

6. Por auto de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, ante la declaración de incompetencia, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002053/2022-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha de **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. Por acuerdo de fecha **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 1, del decreto que crea el



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002053/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos², el ente de referencia, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado como sujeto obligado al **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, y como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta **a la solicitud.**
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **décimo segundo**, de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello,

² “...**Artículo *1.-** se crea el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios, con domicilio legal en la Ciudad de Cuernavaca...” (sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002053/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“...

Artículo 105. *Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.*

...” (sic)

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, al **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del plazo legal concedido –*diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud*–, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos por la ley; criterios con el que se determina que existe causal para que la persona recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

“...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002053/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...” (sic)

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002053/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado - *artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que el sujeto obligado, el día **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, comunicó a la persona promovente el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley –diez días hábiles–, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- diez días hábiles más- por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la **Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, mediante el cual hizo uso del período de prórroga, **no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información de la persona aquí recurrente.**

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 127: *El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

... ”

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

³ **Artículo 103.** *Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.*

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002053/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.
...” (sic)*

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que la persona promovente y el sujeto obligado no ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto del auto admisorio de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación. Así, tenemos que como fue analizado en el considerando segundo, el **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, no contestó en tiempo y forma la solicitud de información pública presentada por el sujeto obligado; así como al auto admisorio de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**; en ese sentido no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la persona solicitante. Así las cosas, es necesario traer a contexto lo señalado por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 103. *Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.*

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

...” (sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002053/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Del precepto transcrito en líneas anteriores, tenemos que el **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, tiene la obligación irrestricta de responder las solicitudes de información pública en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se promovió la misma. Ahora bien, el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere lo siguiente:

“...

Artículo 105. *Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.*

...” (sic)

De lo que se desprende, que si dentro del término de diez días hábiles, el sujeto obligado no responde la solicitud de información pública, se le tendrá por respondido en sentido afirmativo. El principio de afirmativa ficta se configura ante el silencio de la autoridad, es decir, cuando el sujeto obligado omite otorgar respuesta a la persona solicitante dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto. El principio *-afirmativa ficta-*, a diferencia de la negativa ficta, constituye la ficción de que se respondió en sentido afirmativo a la persona accionante, concediendo sus pretensiones y representando, una decisión que hace nacer un derecho a favor de la persona recurrente, el derecho a recibir la información solicitada de manera gratuita.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa tenemos que, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, no contestó la solicitud de información pública, por tanto, operará la afirmativa ficta, lo que conlleva a entregar la información, de manera gratuita, en caso de que la modalidad de entrega cause algún costo.

En ese orden de ideas, mediante auto admisorio de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, el cual fue debidamente notificado el **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, tal y como consta en los acuses agregados en autos, se requirió al sujeto obligado para que dentro del plazo de siete días hábiles, remitiera el documento que acreditara que respondió en tiempo y forma a la persona solicitante o entregara la información solicitada; sin embargo, el **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, no otorgó cumplimiento a dicho requerimiento y por tanto, no remitió el acuse con el cual acreditaría que respondió a la persona accionante dentro del plazo establecido en la ley de la materia ni remitió a este Instituto la información de interés de la persona promovente.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002053/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, no remitió a éste Órgano Autónomo Constitucional el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma tal y como lo dispone el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“... ”

Artículo 119.- Si el recurso se interpone por la falta de respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá ofrecer en copia certificada el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

...” (sic)

En esa tesitura, nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se declara procedente la afirmativa ficta a favor de la persona ahora recurrente.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que el sujeto obligado, encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **tres de mayo de dos mil veintidós**, el **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, a través del **licenciado Rafael Vargas Larios, Titular de la Unidad de Transparencia**, determinó prevenir a la persona peticionaria, en los siguientes términos⁴: “...*Que encontrándome dentro del término legal concedido por el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; Al respecto, esta Unidad de Transparencia tiene a bien informarle que atento al contenido de la Solicitud de Información indicada en el proemio del presente líbero, y con la finalidad de estar en condiciones de proceder a dar trámite y seguimiento a la misma; tengo a bien PREVENIR la misma, informando que derivado de la nomenclatura del oficio en mención, no corresponde a ninguna de las áreas administrativas pertenecientes a este Instituto, por lo cual es necesario que aclare y/o precise, proporcionando mayores datos del área en la cual se pudiera localizar el oficio en mención...*” (sic), por lo que, en fecha **seis de mayo de dos mil veintidós**, la persona promovente subsanó dicha prevención, otorgando documentales que el mismo sujeto obligado le remitió en el recurso de revisión RR/001560/2019-I, en el cual, se advierte que el **contador público Enrique López Lara Morales, Director de Administración del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, tiene pleno conocimiento del oficio número DGPYRF 8138 de fecha cinco de junio de dos mil quince y de la demás información requerida.

⁴ “...**Artículo 100.** La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 103 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional...” (sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002053/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que la información peticionada por la persona promovente, sí obra en los archivos de la Dirección de Administración del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

Una vez fenecido el plazo de dicha prevención, de manera extemporánea el sujeto obligado, el **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, comunicó a la persona promovente el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley –diez días hábiles–, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- diez días hábiles más- por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la **Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, mediante el cual hizo uso del período de prórroga, **no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información de la persona aquí recurrente.**

Aunado a lo anterior, conviene resaltar que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el sujeto obligado a la fecha en que se emite esta determinación no ha remitido documento o pronunciamiento alguno en relación a la información de interés de la persona solicitante, no obstante que este Órgano Garante, mediante acuerdo de **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, le concedió el plazo de siete días hábiles, para que remitiera la información peticionada, puntualizándose que dicho plazo comenzó a computarse al día siguiente hábil de su notificación, esto es, el **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, concluyendo el día **ocho de marzo del mismo año**, de lo cual se evidencia la actitud omisa por parte sujeto aquí obligado, para atender las solicitudes de información, lo que se traduce en una clara violación al derecho que le asiste a la parte recurrente.

⁵ “...**Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado...” (sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002053/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En ese orden de ideas, tenemos que el **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, no ha garantizado el derecho de acceso a la información de la promovente, ya que, no proporcionó la información de su interés, ni tampoco pronunciamiento alguno en relación a ella.

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor de la persona solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, a efecto de que, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto de manera gratuita la información consistente en:

“Solicito me sea informada la suficiencia presupuestaria para cubrir el pago de los eventos “Día de la mujer”, “día de la educadora” “Festividades Día del Maestro” “Actividades Culturales y deportivas” “festividades Decembrinas” de los años 2018, 2019, 2020, 2021, conceptos autorizados en el proceso de conciliación para el personal docente y administrativo del estado de Morelos que ocupan plazas que se cubren con recursos del FONE, así mismo solicito el oficio DGPYRF 8138 del 5 de junio del 2015, en donde se establece el procedimiento para “solicitud para la autorización de contratación y trámite de pagos a terceros” (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Lo anterior, fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de la persona solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”*

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Es por lo ya expuesto que, este Instituto advierte una actitud evasiva en por parte del **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, en el cumplimiento de la solicitud de acceso a la información presentada y la sustanciación del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de respuesta a la solicitud de información, en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta contumaz, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002053/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -*artículos 2 y 23A*-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*artículo 6°*-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

En ese sentido, la conducta de dicho servidor público configura la hipótesis jurídica establecida por el artículo 143, Fracciones I, II, III y XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, relativa a señalar las conductas en que incurran los sujetos obligados y que serán motivo de sanción:

“ ...

Artículo 143. *Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto; ...” (sic)

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento**, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, será sancionado con **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en cuyo texto dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo *141. *El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación;



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002053/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

...” (sic)

Ahora bien, se precisa que el apercibimiento anunciado se establece en razón del tiempo excesivo que ha transcurrido desde la presentación de la solicitud de acceso a la información, así como la omisión por parte del sujeto obligado de otorgar contestación al requerimiento emitido por este Órgano Garante, que se traducen en conductas tendientes a hacer nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, y por el análisis de las circunstancias profesionales que le permiten discernir los efectos y alcances de la función que desempeña y las consecuencias administrativas y jurídicas de su actuar, en caso de ser contrario a las obligaciones que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, respecto a los siguientes aspectos a saber:

a.- El excesivo tiempo que ha transcurrido desde que la persona recurrente, presentó solicitud de acceso a información al **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, fecha que data del **veintiséis de abril de dos mil veintidós**.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002053/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

b.- La falta de respuesta al auto admisorio de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, mismo que le fue notificado al sujeto obligado el **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**.

c.- El ánimo constante de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística **para garantizar el derecho de acceso a la información** de la persona recurrente, proporcionándole la información que ocupa su interés.

En razón de lo anterior, **a fin de evitar dilación en la entrega de la información**, se requiere a quien ostente el cargo de **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, para que la remita a este Instituto a la brevedad la información consistente en:

“Solicito me sea informada la suficiencia presupuestaria para cubrir el pago de los eventos “Día de la mujer”, “día de la educadora” “Festividades Día del Maestro” “Actividades Culturales y deportivas” “festividades Decembrinas” de los años 2018, 2019, 2020, 2021, conceptos autorizados en el proceso de conciliación para el personal docente y administrativo del estado de Morelos que ocupan plazas que se cubren con recursos del FONE, así mismo solicito el oficio DGPYRF 8138 del 5 de junio del 2015, en donde se establece el procedimiento para “solicitud para la autorización de contratación y tramite de pagos a terceros” (sic)

O en su caso, se pronuncie al respecto; lo anterior, dentro de los **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; **apercibido que para el caso de incumplimiento, será acreedor a una amonestación pública**, ello con fundamento en el **artículo 141, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor de persona recurrente.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002053/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, a efecto de que, lleve a cabo las gestiones necesarias con las unidades administrativas facultadas y/o responsables del resguardo de la información solicitada, a efecto de que sin más dilatación y de manera gratuita, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, consistente en:

“Solicito me sea informada la suficiencia presupuestaria para cubrir el pago de los eventos “Día de la mujer”, “día de la educadora” “Festividades Día del Maestro” “Actividades Culturales y deportivas” “festividades Decembrinas” de los años 2018, 2019, 2020, 2021, conceptos autorizados en el proceso de conciliación para el personal docente y administrativo del estado de Morelos que ocupan plazas que se cubren con recursos del FONE, así mismo solicito el oficio DGPYRF 8138 del 5 de junio del 2015, en donde se establece el procedimiento para “solicitud para la autorización de contratación y tramite de pagos a terceros” (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se apercibe al **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Lo anterior de conformidad con los artículos 141, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002053/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MMRT



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002053/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

-----Cuernavaca, Morelos; a **uno de abril de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA**:-----

-----Que la presente foja es parte integrante la resolución definitiva, aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Órgano Garante, en el expediente **RR/002053/2023-II**, para hacer **CONSTAR QUE LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA** por parte del maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **obedece a la carga de trabajo que hasta esta fecha permite el engrose al expediente así como a un caso de fuerza mayor ocurrido en agravio del funcionario citado, lo que en nada afecta la emisión del voto respectivo ni el sentido de la votación con carácter aprobatorio que en el momento procesal y administrativo ejerció** en la sesión correspondiente en la cual se aprobó, al margen de que la competencia de este Instituto se ejerce de manera colegiada.-----

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

-----Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

Redactó: MMRT.

